

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 28 de junio de 2022, al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral Radicado N° 2015-00869, informando que se encuentra pendiente adoptar la decisión que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2015 00869 00

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Aldemar Villada Roldán contra Mantenimiento y Montajes Industriales S. A. y Otra.

Visto el informe secretarial que antecede, sería caso practicar la audiencia programada en auto del del 17 de mayo de 2022, de no ser, porque será necesaria la vinculación de la contradictoria al consorcio, por lo que, una vez notificada continuará con el tramite procesal.

Lo anterior, por cuanto la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SL462 del 10 de febrero de 2021, radicado 81104, Magistrada Ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, concluyó que las uniones temporales y los consorcios *“pueden ser empleadores de los trabajadores en los proyectos empresariales contratados con las entidades públicas. Por tanto, pueden ser convocados para responder por las obligaciones laborales de sus trabajadores...”* (...) *afirmar que las uniones temporales o consorcios no tiene capacidad contractual laboral, y que, por tanto, quien debe suscribir los contratos de trabajo es alguno de los miembros de las organizaciones, podría generar distorsiones o discordancias entre lo que está formalmente en el contrato y lo que sucede en la realidad...”* (...) *“Por tanto, pueden ser convocados para responder de las obligaciones laborales de sus trabajadores...”*.

Así pues, con fundamento en el precedente citado y teniendo en cuenta lo afirmado por la activa en su demanda inicial, al hecho 1º *“El día 13-07-2011, mediante documento notariado en España y debidamente apostillado en Colombia, las sociedades **MANTENIMIENTO Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A. – SUCURSAL COLOMBIA** y **ACCIONA INFRAESTRUCTURAS S.A. – SUCURSAL COLOMBIA**, acordaron asociarse para crear el **CONSORCIO MASA ACCIONA**”* y el hecho 4º

“El día 26-11-2012, celebraron **CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR DURACIÓN DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA**, las sociedades **MANTENIMIENTO Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A. – SUCURSAL COLOMBIA “MASA S.A.”**, **ACCIONA INFRAESTRUCTURAS S.A. – SUCURSAL COLOMBIA “ACCIONA S.A.”** las dos sociedades **como integrantes del CONSORCIO MASA ACCIONA** como empleador y el señor **ALDEMAR VILLADA ROLDAN** como trabajador, así como las pretensiones declarativas y de condenas, considera el Despacho necesario vincular a este contradictorio como demandado al **CONSORCIO MASA ACCIONA**, quien deberá ser notificado de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, la parte demandante adelantará las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del Consorcio, debiendo manifestar bajo la gravedad del juramento que el correo suministrado es el utilizado por la persona jurídica por notificar, la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, acorde con la norma en cita; en el evento de no contar con canal digital para notificaciones deberá diligenciar su notificación conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a través de empresa de mensajería, debiendo anexar copia de la demanda y sus anexos, del auto admisorio de la demanda así como de esta providencia, y acreditar con copia cotejada de los mismos su envío.

Es de advertir que si las diligencias de notificación del Consorcio se adelantan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá enviar mensaje de notificación personal, en el que, tendrá que precisarse que dicho acto se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuso de entrega y recibo del respectivo correo, adjuntando el auto admisorio, del libelo introductorio y los anexos, así como de esta providencia, vencido dicho termino, compensará a contabilizarse los términos de que trata el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo para contestar demanda, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3 del DL 806 de 2020, aportando las pruebas que se encuentren en su poder acorde con lo previsto en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 de la misma normatividad.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: VINCULAR al contradictorio como demandado al **CONSORCIO MASA ACCIONA**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR al **CONSORCIO MASA ACCIONA**, conforme a las precisiones descritas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 085 de fecha 12 de julio de 2022

Secretario _____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 105d56fe6df0c09ba2859fcf63e638b364bccb862d83e90be1de8c062bc76b89

Documento generado en 11/07/2022 04:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>